

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2021-00170-00**, informando que se encuentra vencido el traslado del incidente de nulidad presentado por la apoderada de la codemandada. Sírvase Proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

### **AUTO I**

#### **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por parte de la demandada UGPP, visible en archivo 01 del plenario digital, en atención a la improcedencia de este contra un auto de mero trámite o sustanciación de conformidad con los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, resulta irrisorio que la motivación de un recurso recaiga sobre la falta de conocimiento del documento objeto de traslado, cuando tal ni siquiera fue solicitado por la parte interesada, pues claro está que las providencias dictadas dentro del presente litigio por el estado en que se encuentra, son notificadas por anotación en el Estado, adicionalmente a que en el micro sitio se publica es la integridad del auto más no los memoriales, como de manera errada pretende el recurrente.

Es así, como de querer conocer dicha pieza procesal la parte debió recurrir a la sede del juzgado o a los canales de comunicación habilitados (correo electrónico) a fin de conocer lo que se pretende, situación que brilla por su ausencia.

- 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPTSS, **NIÉGUESE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el procurador judicial de la demandada UGPP, visible en archivo 15 del plenario digital, contra la providencia proferida el siete (07) de diciembre de 2021.
- 3.** Como quiera que se encuentra vencido el traslado del incidente de nulidad formulado por la procuradora judicial de la codemandada SANDRA SANCHEZ, con pronunciamiento sobre el mismo por parte de la demandante, se considera:

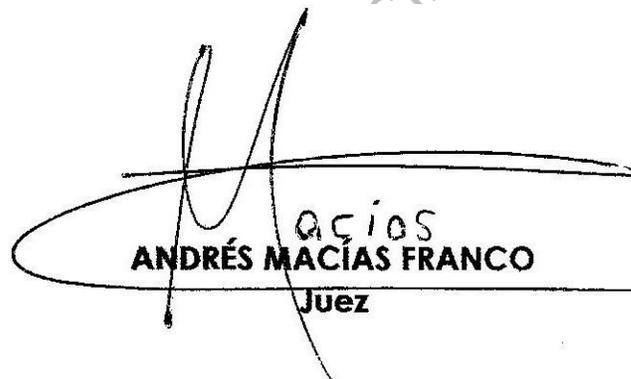
Sea lo primero indicar, que se fundamenta el mentado incidente de nulidad en que la dirección electrónica a la que fue enviada la respectiva notificación NO corresponde a la de la demandada, pues conforme su dicho, tal es el correo de una de sus hijas, motivo por el cual no conoce del contenido de la demanda.

Adviértase que la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 se debe surtir a la dirección electrónica de la parte, no siendo válido que dicho trámite se surta a través de un familiar o conocido del demandado.

Independientemente de que eventualmente el tercero ponga en conocimiento del interesado la comunicación recibida, de lo cual no se tiene certeza, lo cierto es que la notificación no se surtió en debida forma, tal y como la misma parte demandante lo reconoce al descorrer el traslado del incidente de nulidad, razón más que suficiente para decretar la **NULIDAD** de la notificación judicial efectuada tanto por la parte demandante como por el Despacho los días 10 y 18 de agosto de 2021 (respectivamente) respecto únicamente de la demandada **SANDRA SANCHEZ SANCHEZ**.

4. En atención a que la demandada **SANDRA SANCHEZ SANCHEZ** constituyó apoderada judicial a efectos de que la represente en el presente proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente de la demanda conforme el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P.
5. **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste, término que empezara a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MACÍAS  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez